

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****RESOLUCION No. 000697 DE 2016****(16 DE DICIEMBRE DE 2016)***“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar”*

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Radicado No. 549795 del 22 de Marzo de 2016

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 1909 de fecha 23 de Septiembre de 2016**, suscrito por la Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. INDIVIDUALIZACION DE LA PARTE OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Persona Jurídica: **MAS CONSTRUCTOR S.A.S**, con notificación en la carrera 3A No. 3-50 del Municipio de Chipaque- Cundinamarca.

3. HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS.

Que mediante radicado **No.54795 de fecha 22 de marzo de 2016**, la señora **CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA M.**, en condición de funcionario del Área de inconsistencias y Cobro de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en ejercicio del artículo 12 del Decreto 1161 de 1994 y en atención a lo dispuesto en los artículos 485 y subsiguientes del Código Sustantivo del trabajo y 3 del Decreto 205 de 2003, presento ante esta D.T de Cundinamarca solicitud Investigación Administrativa laboral por el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social en pensiones por parte del empleador **MAS CONSTRUCTOR S.A.S**.

Como consecuencia de ello solicitó se llevará a cabo **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** con intervención del citado empleador, para verificar el incumplimiento de la obligación a su cargo.

Un trabajador del empleador anteriormente señalado, fue vinculado al fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A, y a la fecha de la querrela no ha cumplido con sus obligaciones en materia pensional.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Coordinación para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía mencionada.

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Que mediante **Auto Comisorio No. 1909 de fecha 23 de Septiembre de 2016**, el Inspector Comisionado, conoce el expediente y hace requerimiento de la actuación **GEMAS EL ARROYITO S.A.S**, con el fin de que aportará los siguientes documentos: *"Copia de Afiliación y del Pago efectuado por Aportes a pensión..." de un trabajador (folio 8-9) correspondiente a los meses de Enero de 2015, y con relación a otro de los meses de Enero a Septiembre a Diciembre de 2015"*.

Con radicado No. 08SE201673250000000411 de fecha 19 de Octubre de 2016, el inspector Comisionado envía el anterior requerimiento al representante legal de la Empresa **MAS CONSTRUCTOR S.A.S**, documento devuelto por el correo 472 con la anotación **"No existe Número"**

5. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISION

Teniendo en cuenta el requerimiento, no fue posible entregar la comunicación es decir el requerimiento hecho por este Ministerio, para que ampliara aportará las pruebas necesarias para resolver el caso en concreto (Folio 9).

De acuerdo a los hechos y documentos obrantes dentro del expediente es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio busca principalmente la realización efectiva de los derechos y el respeto al debido proceso, principio que como lo señala el Artículo 3 del C.P.A.C.A debe ser aplicado a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, garantizando así los derechos de representación, defensa y contradicción. Dicho de otro modo, los principios de legalidad, igualdad, defensa y contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3 del C.P.A.C.A., donde de igual manera señala que se deben garantizar, la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración y la legalidad en los procedimientos.

La corte constitucional ha definido el debido proceso administrativo como (...) (i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)*¹.

¹ Sentencia C-980/10, Corte Constitucional, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Así, las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (...) (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso(...)².

Garantías que fueron extendidas a las actuaciones administrativas en donde el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales; (...) garantías que a su vez se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis (...)³. Sic Texto Transcrito.

Es así, que este Despacho, se abstiene de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en contra de **MAS CONSTRUCTOR S.A.S**, pues de acuerdo a las actuaciones realizadas por parte del Inspector de Trabajo, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este despacho observa que no fue posible requerir a la empresa aquí querrelada y en el evento de notificar algún acto administrativo, no sería viable para la continuidad de la averiguación preliminar, ni para solicitar la remisión de documentación, dentro de las actuaciones administrativas de la referencia, hecho que como ya se indicó atenta contra el principio de publicidad de las actuaciones constituyendo una limitante en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las personas jurídicas aquí investigadas.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de dar inicio a la investigación administrativa laboral contra la empresa **MAS CONSTRUCTOR S.A.S**, en observancia a los principios del debido proceso y publicidad aplicables a las actuaciones administrativas aquí adelantadas y en cumplimiento de la constitución política y las leyes especiales.

En mérito de lo expuesto esta Coordinación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente Averiguación Preliminar adelantada a **MAS CONSTRUCTOR S.A.S**, con notificación en la carrera 3A No. 3-50 del Municipio de Chipaque-Cundinamarca; por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

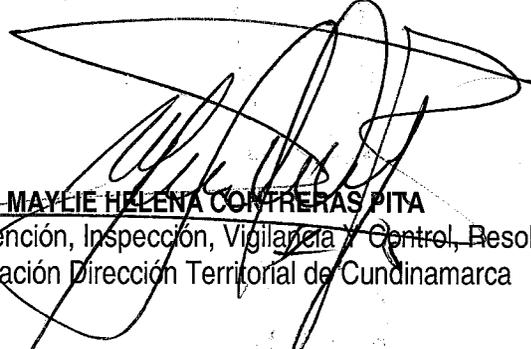
² Sentencia C-980/10, Corte Constitucional, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Sentencia C-034/14, Corte Constitucional, MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN según Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ante esta coordinación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Ajimenez- PIVC-RCC
Revisó: MaylieC./Coordinadora PIVC-RCC
Aprobó: MaylieC./Coordinadora PIVC-RCC